



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, abril veinte de dos mil veintiuno**

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA                |
| Demandante  | Eliana Marcela García Pacheco                |
| Demandado   | Carlos Marino Torres Benítez                 |
| Providencia | Interlocutorio N° 225                        |
| Radicado    | 05001-31-10-011- <b>2021-00107</b> -00       |
| Instancia   | Única  |
| Decisión    | Repone Auto - Admite Demanda- Ordena Oficiar |

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto que rechazó la demanda al interior del presente juicio de fijación de cuota alimentaria.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurrente expresa que en aras de dar cumplimiento al auto que rechazó la demanda realizó petición ante la Policía Nacional para la obtención de la certificación de los ingresos del demandado, cuya respuesta fue que dicha información solo la suministran siempre y cuando medie una orden judicial.

Expresa que con el envío de la petición realizó el trámite extrajudicial exigido en el auto inadmisorio de la demanda, agrega además que la otra manera de obtener el requisito exigido fue en el momento en que se citó al demandado para conciliar la cuota alimentaria pero el mismo no asistió.

Asegura que ha hecho todo lo posible para obtener la información requerida, que el derecho de petición y la respuesta dada por la Policía Nacional reúnen los requisitos de ley, quedando entonces como

última instancia que esta judicatura ordena oficiar a dicha entidad o realizar una inspección judicial.

Argumenta que lo que se pretende al dar inicio a este proceso es fijar una cuota alimentaria en favor de un menor para garantizar sus derechos sociales y económicos.

Finalmente solicita que se revoque y se deje sin efectos el auto que rechazó la demanda por no aportar el certificado de los ingresos del demandado y en consecuencia de admita la demanda y se le dé el trámite correspondiente.

### **RITUACIÓN**

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

### **ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Las reglas propias del proceso de **ALIMENTOS**, se agrupa en los artículos 390 y siguientes CGP; 24 y 129 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

La Constitución de 1991, introdujo normas que disponen un tratamiento preferencial para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. En ese contexto, la jurisprudencia ha señalado sujetos de especial protección constitucional **a los niños, niñas y adolescentes, los ancianos, los desplazados, las personas en condición de discapacidad, las mujeres embarazadas, los grupos étnicos minoritarios**, entre otros (SFT).

Así entonces con ese perfil impone racionalizar la aplicación de las normas sustantivas y procedimentales, con el fin de evitar que su utilización en el caso concreto genere la afectación de los derechos fundamentales de aquellos grupos de personas en especial de el de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que atañe a los niños, niñas y adolescentes, resulta importante la obligatoriedad que deben tener de sus padres, entre otros, para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, quienes hacen parte de los grupos vulnerables requieren de una protección especial de sus derechos.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente trámite, el apoderado del demandante argumenta que ha realizado lo concerniente para obtener la certificación exigida en el auto que inadmitió la demanda pero no la ha podido obtener y en razón de ello solicita que se reponga al auto que rechazó la demanda y que la misma sea admitida.

Considera el despacho que el argumento esbozado por el recurrente pese a que no aportó la certificación exigida es aceptado teniendo en cuenta que la certificación se puede obtener de manera oficiosa por parte de esta célula judicial y en aras de salvaguardar los derechos del niño Samuel Andrés Torres García se repondrá el auto impugnado y en consecuencia se procederá con la admisión de la demanda.

Siendo así las cosas, revisada la demanda y cotejada con las disposiciones que rigen este tipo de juicios, contenidas en el C.G.P, se precisa que ésta se encuentra conforme a derecho; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Al demandado, señor **CARLOS MARINO TORRES BENÍTEZ**, se le notificará y correrá traslado de la demanda personalmente informándole que dispone de **diez días** para contestar y solicitar pruebas si lo desea, artículos 291 y 391 CGP.

Se oficiará a la Policía Nacional para que se sirva enviar este despacho la certificación de los ingresos del demandado **CARLOS MARINO TORRES BENÍTEZ**.

Finalmente no se accederá la solicitud de fijar alimentos provisionales teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al numera 1º del artículo 397 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** el trámite de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **ELIANA MARCELA GARCÍA PACHECO**, en contra de **CARLOS MARINO TORRES BENÍTEZ**.

**TERCERO: IMPRIMIR** a este juicio el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el Proceso Verbal Sumario.

**CUARTO: NOTIFICAR** y **CORRER** traslado de la demanda al demandado **CARLOS MARINO TORRES BENÍTEZ** por el término de 10 días. Arts. 291 y 391 CGP.

**QUINTO: DISPONER** que una vez notificado el accionado de la presente demanda, se dispondrá lo establecido en el artículo 392 CGP.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita a éste despacho judicial, así como al delegado del Ministerio Público, para el ejercicio de sus competencias legales.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la Policía Nacional para que se sirva enviar este despacho la certificación de los ingresos del demandado **CARLOS MARINO TORRES BENÍTEZ**.

**OCTAVO: DENEGAR** la solicitud de fijar alimentos provisionales teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al numera 1° del artículo 397 del CGP

**NOVENO: RECONOCER** personaría al doctor Olver David Pulgarin Rojas, con TP 258051 para que represente a la parte demandante con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1a6066fc09e5802d5d57cb11e49d9f77a32372398d88ba8e83ca1b  
e295645a**

Documento generado en 20/04/2021 01:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**